

No hay num. 185. En la imprenta saltaron desde el 184 al 186

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, que si bien en aquella época fué un progreso, no corresponde hoy á la legislacion patria, ni á los adelantamientos hechos por otros países en materia de tanta trascendencia, exige una reforma, ó tal vez un cambio radical, para que los derechos de los autores y las necesidades é interés de los demás ciudadanos se concilien y armonicen. Persuadido de esta verdad el Ministro que suscribe, se propone llevar á las Cortes un proyecto de ley acerca de asunto tan grave y complejo; pero urge, en tanto que pueda realizar este propósito, romper una injustísima traba impuesta á los autores sin motivacion alguna que la justifique ni aun que la explique; pues de todo punto es ajena á la estructura general y el espíritu de dicha ley, y sólo en un erróneo y funesto principio de la proteccion puede buscarse su origen y su fundamento. Que obedeciendo á tan absurdo principio ha de dañar por una parte al público, á la libertad é intereses de los escritores por otra, y á la ilustracion de las mas sobre todo, sin que de ello resulte beneficio para nadie, es cosa evidente, y sólo recordar el párrafo á que las anteriores consideraciones se refieren bastaria para demostrarlo. En dicho párrafo, que es el segundo del art. 15, se prohibe la introduccion en dominios españoles de los libros de idioma castellano impresos en el extranjero, á no ser que preceda

permiso del Gobierno, y aun en este caso se limita la introduccion á 500 ejemplares. Esta prescripcion fué una arma poderosísima para Gobiernos reaccionarios que por instinto de defensa, por temor á la idea, por cariño al oscurantismo, y á fin de ahogar mas fácilmente todo gérmen de progreso intelectual en España, iban aislandonos lentamente del resto de Europa; pero como sino fuese bastante dura la traba impuesta, aun la añadieron la rémora de largos trámites y el informe del Consejo de Instruccion pública.

Así es como se han encontrado sin resolver entre los expedientes de este Cuerpo consultivo tres instancias remitidas al mismo en 2 de Julio, 11 de Octubre y 21 de Diciembre de 1866, cuatro en 23 de Octubre, 23 de Noviembre, 9 de Diciembre de 1867, y cinco en 20 de Febrero, 4 y 16 de Marzo, 25 de Abril y 26 de Agosto de 1868, si bien es cierto, y esto explica el retraso en resolver dichos expedientes, que todos ellos podian herir la esquisita susceptibilidad de una situacion que, alarmada por su propia conciencia, creia ver aun en los mas inocentes actos acusaciones y amenazas. Hoy que la libertad es la regla, y que el libre cambio ha sido proclamado en principio, fuera absurdo mantener semejante prohibicion literaria; antes bien, si ha de comenzar una nueva vida para las ciencias y las letras, forzoso es abrir las fronteras para que afluya á nuestro país todo el movimiento intelectual de la Europa. Veidad es que se trata de derogar la prescripcion de una ley; pero no es el Ministro quien la anula, sino la base primera de las arancelarias, ley posterior á aquellas, por la cual se suprimen todas las prohibiciones, y con sujecion á la que, en la partida 164 de la clase octava del Arancel, se admite en la Península toda clase de libros, estén ó no

encuadernados, así como los impresos en castellano, adeudando unos y otros el derecho de 16 escudos por cada 100 kilogramos. Esto no obsta para que la ley de propiedad literaria subsista en cuanto á los derechos de los autores se refiere, y al fin de asegurar aquellos se encamina la prohibicion cuarta en la disposicion décimatercera del Arancel.

En suma, el presente decreto es la confirmacion explícita de las prescripciones contenidas sobre libros en castellano en las bases arancelarias y en el Arancel vigente: de este modo cesará una prohibicion incompatible con la libertad y con el progreso, y que era inconcebible afrenta á las ciencias y á la literatura.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándose con lo expuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el párrafo segundo del art. 15 de la ley de propiedad literaria, segun prescriben las bases arancelarias, así como el Arancel vigente.

Art. 2.º Podrán introducirse en España todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el extranjero, satisfaciendo los derechos de Aduanas que les correspondan con arreglo á la legislacion de este ramo.

Art. 3.º Los autores ó editores de obras en castellano impresas en el extranjero remitirán á este Ministerio una nota bibliográfica de los impresos que pretendan introducir en España. Esta nota se publicara en la Gaceta, y hasta 15 dias después no podrá verificarse dicha importacion.

Art. 4.º Las disposiciones de este decreto no prejuzgan cuestion alguna de las que haya pendientes sobre propiedad literaria, incoadas con arreglo á la legislacion anterior.

Dado en Madrid á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

Direccion general de instruccion pública.

Segunda enseñanza.—Circular.

La organizacion de la segunda enseñanza, aunque difícil de suyo por la índole compleja de este periodo de la instruccion pública, ha sido objeto, así en nuestro país como en las demás naciones, de la más viva solicitud por parte de los Gobiernos. Cada uno de estos, sin embargo, ha tratado de llevarla á cabo conforme cuadraba á su idea política y á sus fines sociales. Aquellos cuyo sistema se basaba en principios centralizadores y restrictivos, con tendencias á depositar exclusivamente en manos de las clases privilegiadas el poder y la direccion de la sociedad, han procurado imprimir á todo trance á la segunda enseñanza un carácter exclusivo tambien y aristocrático, considerándola como mera preparacion para estudios y carreras superiores, y colocándola fuera del alcance del pueblo, que así quedaba divorciado de las clases poderosas y ricas, ó arbitrariamente sometido á ellas. Por el contrario, los que abrigaban el gran propósito de borrar por medios tan racionales como la instruccion y el convencimiento la division y el antagonismo de clases que en el seno de la sociedad han introducido y conservado la preocupacion y la ignorancia, se han afanado, y en la actualidad se afanan

doblemente si se precian de estar á la altura de los tiempos, por hacer del referido periodo de la enseñanza una verdadera prenda de union, punto de enlace y de comun sentido humano para todos los miembros que constituyen el cuerpo social.

Si la primera enseñanza educa al pueblo y suaviza sus costumbres, la segunda abre nuevos horizontes á su inteligencia y á su actividad, eleva el nivel de su cultura, prepara su espíritu para recibir toda idea de progreso y perfeccionamiento, y ordena su voluntad para cumplir los santos fines de la moral y del derecho. Así al menos la estiman los Gobiernos y los pueblos que marchan al frente de la civilización del mundo; así la estimaba el anterior Ministro de Fomento, como V. S. ha podido observar, especialmente en su decreto de 25 de Octubre último y en la exposicion que precede al proyecto de ley de enseñanza presentado á las Cortes Constituyentes, y así continúan estimándola el actual y esta Direccion, dispuestos por lo mismo resueltamente á que su organizacion y desarrollo práctico respondan al concepto y fines indicados.

Para conseguir semejante intento, me dirijo á V. S. y á la Diputacion que dignamente preside en solicitud de su patriótico concurso en favor de tan grande obra, poseído en la esperanza de alcanzarlo, toda vez que aquella ha tenido la suerte de encontrar ya en los ensayos practicados la mas entusiasta acogida de parte de las corporaciones populares. Si la mayoría de las Diputaciones provinciales no hubiera prestado su generoso apoyo á los deseos expuestos por este Centro directivo en su circular de 27 del referido Octubre, el planteamiento de los dos sistemas de enseñanza establecidos por el decreto de 25 del mismo mes hubiera sido imposible, sus ventajas ó inconvenientes no hubieran podido ser prácticamente conocidos, ni estaríamos hoy, como lo estamos sin duda, en las mejores condiciones para realizar el plan general y completo que ha de responder adecuadamente al concepto de la enseñanza y á las necesidades legítimas de nuestra sociedad.

En preparar esta reforma en lo tocante á la clase, órden y número de los estudios que ha de abrazar la segunda enseñanza se ocupa sin levantar mano la Direccion de mi cargo; y como á falta de otros Institutos que el progreso de la instruccion irá creando, se ha de completar en los actuales de segunda enseñanza la nueva organizacion de esta del modo que menos grave á las provincias, es forzoso que el Profesorado sufra un aumento de trabajo considerable, que no porque se halle dispuesto á recibirlo en beneficio de su país merece menos la debida recompensa.

Esta Direccion está persuadida de que el Profesorado de segunda enseñanza, que no tiene necesidad de formar la ciencia, sino que la recibe hecha, por decirlo así, para exponerla sencilla-

mente y comunicarla á sus alumnos, puede dar con provecho dos clases diarias, como las dan algunos de sus miembros, sin detrimento de sus facultades y sin perturbacion alguna para la enseñanza misma en la manera racional como ha de quedar organizada. Pero no es menos cierto, y V. S. y esa Diputacion provincial reconocerán, como lo ha reconocido y demostrado la opinion pública, que la actual situacion de los Profesores de Instituto es por lo precaria improrogable para la mayor parte de los de España, perjudicial para los altos intereses de la instruccion y ofensiva para el país y las corporaciones populares que se han redimido invocando la ciencia, la libertad y el derecho.

Fuera cosa triste establecer comparaciones harto conocidas entre la remuneracion que en España obtienen los servicios del Profesorado y los de la generalidad de los funcionarios públicos. Por lo mismo este Centro directivo se limitará á exponer otro género de consideraciones.

No puede ocultarse á la penetracion de V. S. ni á la de los ilustrados individuos de esa corporacion que la division actual de los Institutos carece absolutamente de fundamento, lo mismo bajo el punto de vista de la enseñanza que bajo el administrativo y social. Aquella es igual en todos, y en los de las tres clases que hoy reconoce la ley se exigen á los que la han de dispensar iguales requisitos y condiciones. Sin embargo, la enseñanza se da con grande irregularidad en los Institutos de tercera y aun en los de segunda clase, porque sus Profesores, hallándose mal retribuidos, consideran estos establecimientos como lugares de paso, que abandonan tan pronto como les es posible para adelantar en su carrera y mejorar su posicion originándose de aquí una constante inestabilidad, perjudicialísima para el adelanto de los alumnos.

Bajo el concepto administrativo es asi mismo absurda la clasificacion vigente, porque á las buenas doctrinas repugna que servicios iguales, prestados en idénticas condiciones, obtengan diversa remuneracion. No abonan más la diferencia entre los Institutos la consideracion administrativa de las provincias, á la cual no se ajusta aquella estrictamente, ni la importancia de las poblaciones en que se encuentran, ni la mayor carestía de las subsistencias que en las de gran vecindario se supone, todos los cuales parecen ser los motivos de la division V. S. lo sabe bien: el precio de las subsistencias está casi nivelado en nuestras capitales de provincia, merced á la facilidad de las comunicaciones; la importancia y consideracion de las mismas capitales, léjos de ser un obstáculo, son un medio eficaz para que el hombre ilustrado y laborioso despliegue sus facultades y mejore su existencia; y si este hombre es Profesor, cuanto mayor sea la poblacion en que viva, mas elementos de cultura, más provechoso trato cientí-

fico y mas ancho campo hallará para su inteligencia, cuya educacion debe ser permanente por razon de su elevado oficio.

La nivelacion de los Institutos, igualando el sueldo de los Profesores de segunda y tercera clase con el de los de primera, acariciada por todos los Gobiernos liberales que se han sucedido en España desde que se promulgó la ley de Instruccion pública de 1857, que el Profesorado reclama con justa razon y los Cuerpos Colegisladores y la opinion pública han apoyado terminantemente, es, pues, una necesidad que el Gobierno Provisional hubiera satisfecho á no haber estimado como un deber, que la presente Administracion reconoce y cumple gustosa, el consultar para ello á las Diputaciones provinciales, exponiéndoles las razones en que se funda tan importante medida, y solicitando su leal apoyo, así por el derecho que les asiste á intervenir en asunto de tanto interés para la cultura general y en particular para la riqueza y prosperidad de las provincias, que han de recibir grande impulso con las nuevas enseñanzas, como por el sacrificio que por el pronto les haya de imponer su patriotismo, siquiera no sea comparable con las ventajas que en breve producirá la reforma que esta Direccion prepara y que ha de dar vida propia y nuevos elementos de prosperidad á los Institutos provinciales.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Direccion general ha acordado dirigirse á V. S. para que como Presidente de la Diputacion de esa provincia se sirva poner en su conocimiento á la mayor brevedad posible la presente circular, manifestándose tan pronto como lo verifique si esa corporacion se encuentra dispuesta á secundar los deseos del Gobierno consignando en su presupuesto las cantidades á que ascienda el aumento de sueldo que por efecto de la expresada nivelacion corresponda á los Profesores de su Instituto, á fin de que las Cortes puedan tenerlo presente cuando se someta á su deliberacion esta reforma.

La ilustracion de V. S. y de esa Diputacion provincial, las repetidas pruebas que la Direccion de mi cargo ha recibido de su celo por la instruccion del pueblo, no obstante lo precario de la situacion que hemos atravesado, y su entusiasmo por el engrandecimiento moral y material de esa provincia y de la Patria, me dispensan de encarecer mas á V. S. el objeto y pronto cumplimiento de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Presidente de la Diputacion provincial de.....

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.847.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA
de la provincia de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en

la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y Decreto de 14 de Octubre último, han de proveerse por concurso las escuelas siguientes:

La de la Mudarra, con 200 escudos.

La de Muriel, con 250 id.

La de Aldea de S. Miguel, con 250 id.

La de Castrobol, con 166.600.

Y la de Gallegos, con 111 id.

Además de la dotacion señalada, disfrutaran los Maestros casa capaz y decente, y las retribuciones de los niños pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y por término de un mes á la Secretaría de esta Junta.

Valladolid 14 de Setiembre de 1869.
—El Presidente, P. O., G. Villarias.—
Calixto Pascual Barreda, secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 9.849.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Por acuerdo de la Excm. Diputacion de esta provincia se establecerán en esta Universidad literaria en el próximo curso de 1869 á 70, los estudios de las facultades de ciencias, filosofía y letras hasta el grado de Bachiller inclusive, así que la Seccion de derecho administrativo.

En su virtud, desde el dia 16 del corriente mes podrán los alumnos que lo deseen presentarse en la Secretaría general á inscribirse en las asignaturas que tengan por conveniente para formar despues y entregarles sus respectivas matrículas en los dias que oportunamente se señalen y anunciarán.

Valladolid 14 de Setiembre de 1869.
—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

NUM. 9.839.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Corujo Fernandez, natural de Oviedo, vecino de Salamanca, de estado viudo, de oficio zapatero, licenciado del presidio de Burgos, de edad de sesenta y tres años, para que en el término de treinta dias, se presente en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito, á prestar declaracion indagatoria en la causa que se sigue por hurto de cuatro mantas de la pertenencia de José Ballo Lopez, de esta vecindad, egecutado el dia cuatro de Julio último; apercibido que de no hacerlo y pasado dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—P. S. M., Manuel Martin de Lezcano.

Continúa la sentencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza. (Véanse los números 180, 182 y 184.)

Diez. Que terminadas las operaciones de testamentaria de treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro percibió Doña Juana Villazan Picado por sí ó por medio de su padre la casa, los viñedos y los demás bienes que allí le habian sido adjudicados por valor de veinte y dos mil seiscientos veinte y dos reales, así como su madre recibió de igual manera los siete mil trescientos veinte y siete reales y maravedises en pago de sus legados y los indicados bienes inmuebles ó raices adjudicados á la Juana ó su padre se conservaban ó existian en su poder el dia veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Once. Que despues del citado dia veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho y fallecido ya Quiterio Villazan, su repetida hija Juana, siguió poseyendo y disfrutando como suyos propios los mencionados bienes inmuebles ó raices, hasta que mas adelante dispuso de ellos, y todo por virtud de la testamentaria de Doña Tomasa Ordejon.

Doce. Que el D. Prudencio Martin siguió habitando desde tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro hasta el veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho en la casa mortuoria de su mujer que habia sido legada por esta á Juana Villazan Picado, reclamó esta las rentas correspondientes al expresado período y la fueron aprobadas por el D. Prudencio y despues de rebajados ciertos gastos, la pagó mil quinientos cincuenta y un reales y veinte y dos maravedises, segun resulta del recibo de aquella fecha presentado por el mismo D. Prudencio y reconocido por la Juana en el pleito adjunto á este.

Trece. Que en trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro el D. Prudencio demandó á María Picado y su hija Juana Villazan sobre que le entregasen mil seiscientos setenta y cuatro reales y veinte y seis maravedises como parte á ellas correspondiente en cinco mil doscientos veinte y cinco reales y diez y seis maravedises á que habian ascendido los gastos del pleito de catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete y los de la transaccion de veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho: por otro lado cuatrocientos diez y seis reales que el propio D. Prudencio habia pagado por el año correspondiente á la Juana: que al abono de los gastos del pleito y de la transaccion se opusieron las demandadas diciendo que su marido y padre habia obrado sin consentimiento de ellas y que en todo caso aquellos gastos eran de cargo personal del mismo, supuesto que suyo habia sido el producto ó aprovechamiento de los bienes: que el abono de los quinientos diez y seis reales del año se opuso la

demandada Doña Juana por mas que reconocia ser de su obligacion negando que el pago le hubiera hecho el D. Prudencio y sosteniendo que ella habia satisfecho aquel dinero, mas por sentencia definitiva del mismo año confirmada con la superioridad si bien se absolvió á la Juana de lo concerniente á los quinientos diez y seis reales por no haber probado el D. Prudencio haberlos satisfecho se condenó á la Juana y su madre al pago de los mil seiscientos setenta y cuatro reales y veinte y seis maravedises procedentes de costas y transaccion, reservándole un derecho para repetir contra los demás hijos y herederos del Quiterio, con lo que quedó reconocida la validéz del testamento de mil ochocientos cuarenta y de la transaccion de mil ochocientos cuarenta y ocho por parte de la Doña Juana.

Catorce. Que en el citado mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro la Doña Juana Villazan Picado invocando el testamento de Doña Tomasa Ordejon de mil ochocientos cuarenta, y diciendo que en virtud del mismo fueron adjudicados á ella en mil ochocientos cuarenta y cuatro en pago de sus legados de todas clases diez y seis mil ciento ochenta y seis reales diez y seis maravedises, además de cinco mil ochocientos cincuenta y dos con doce por el capital de un censo, y de quinientos ochenta y tres con diez y seis para el pago de un año, y expresando que entre los dichos diez y seis mil ciento ochenta y seis reales y seis maravedises de los legados estaban comprendidos ochocientos sesenta y nueve y diez y siete por el legado especial de las ropas de vestir de la Doña Tomasa, tanto interiores como exteriores, y tambien por el de unos pendientes y gargantillas, y suponiendo que estos dos legados particulares valuados en ochocientos sesenta y nueve reales y diez y siete maravedises, no habian sido satisfechos ó entregados, y que el D. Prudencio Martin era el encargado de pagárselos, le demandó para que en efecto se les pagase sin tardanza, el demandado Martin no negó que Doña Tomasa hubiese becho en su testamento de mil ochocientos cuarenta en favor de la Doña Juana los dichos dos legados de ropas de vestir y de pendientes y gargantillas, ni que hubiesen sido apreciados en ochocientos sesenta y nueve reales y diez y siete maravedises, pero alegó que Doña Juana les habia percibido de la testamentaria de la Doña Tomasa, y que si no habia sucedido así podia habérselos pedido á la misma y no á él de modo alguno y á su tiempo y por sentencia definitiva de veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, fué condenado D. Prudencio á entregar todas las ropas y efectos que obrasen en su poder, de cuya sentencia se apeló y pendiente de sustanciacion en la Excelentísima Audiencia territorial se dió y pronunció por la Sala segunda en el otro pleito la Real sentencia de vista de veinte y cuatro de Diciembre de mil

ochocientos cincuenta y cuatro que allí se deja referida.

Quince. Que en veinte de Diciembre de 1854 la Doña Juana Villazan que con su madre tenia que pagar al Martin los mil seiscientos setenta y cuatro reales y veinte y seis maravedises de la Real sentencia de vista y que por otro lado esperaba percibir de aquel el producto de los salarios, convino con el mismo en una especie de compensacion por lo cual este se dió por satisfecho de los mil seiscientos setenta y cuatro y la Juana dió por recibida esta cantidad á buena cuenta de la que en su caso y dia se la hubiera de satisfacer por los salarios que tenia reclamados y se dieron recíprocamente resguardos.

Diez y seis. Que en diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete la Doña Juana Villazan demandó otra vez al D. Prudencio á acto de conciliacion sobre que hallándose este en posesion de diversos bienes que correspondieron á su difunta mujer Doña Tomasa á virtud de lo que esta dejó dispuesto en el testamento cerrado que se decia otorgó en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta, cuyo testamento era nulo atendida la avanzada edad de la testadora en la época en que figura otorgado, su completa falta de vista y no saber leer ni escribir, juntamente con no haberse cumplido con todas las solemnidades que para tales testamentos tenia establecidas la Ley, la hiciese entrega de la parte y porcion de herencia que la correspondiese percibir como una de las herederas por el testamento de mil ochocientos veinte y cuatro, sin que pudiera servir de obstáculo la escritura de transaccion y compromiso que el difunto padre de la misma demandante, Quiterio Villazan, tenia otorgada en veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho con el D. Prudencio y los herederos abintestato de la Doña Tomasa, pues á la tal escritura la afectaban vicios que la anulaban, y de haberse hecho transaccion por el Villazan con notable perjuicio de su hija, sin tener presente el testamento anterior que tan ventajoso la era y la muy atendible circunstancia de no haberse obligado ella directamente para nada y la Doña Juana con certificacion del juicio de conciliacion que provocó, testimonios de los expresados testamentos y de la escritura de transaccion, formuló en siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete demanda civil ordinaria, en que por la accion de peticion de herencia la personal extestamento de Doña Tomasa y la reivindicatoria y sin perjuicio y con protesta de entablar cualquiera otra que favorable, útil y ejercitable fuese, y dando por respuesta la nulidad del testamento de Doña Tomasa de mil ochocientos cuarenta, y todo lo obrado en su virtud, solicitó se condenase al D. Prudencio á que dejase libres, espedidas y á su disposicion, cuantas fincas, bienes y efectos, le mandó aquella en su disposicion testamentaria de mil

ochocientos veinte y cuatro, en el doble concepto de legataria y heredera con los frutos y rentas desde que injustamente los poseia el mismo demandado y con el pago de las costas: que para defundar esta demanda reprodujo las alegaciones del Norverto Ordejon y consortes en el pleito de mil ochocientos cuarenta y cuatro á mil ochocientos cuarenta y siete, como si su padre entonces no las hubiera impugnado á nombre de ella y como si despues no hubiese acontecido todo lo demás que se ha espresado: que conferido traslado al D. Prudencio pidió se le absolviese de la injusta como infundada demanda con perpétuo silencio á Doña Juana con las costas y para fundar esta peticion reprodujo en apoyo del testamento de mil ochocientos cuarenta y de lo hecho ó ejecutado en su virtud, todo lo que habia dicho y alegado anteriormente y vá referido; que seguido el pleito por todos sus trámites se dió sentencia definitiva en diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, absolviendo al D. Prudencio de la referida demanda con imposicion á a Doña Juana de todas las costas y reservándole su derecho para que la ejercitase acerca de la nulidad del testamento y de la escritura de transaccion cuya sentencia se confirmó en la superioridad con las costas en Real sentencia de cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Diez y siete. Que con posterioridad promovió Doña Juana Villazan acto conciliatorio en Tudela en mil ochocientos sesenta y cuatro en el cual demandó como legataria y heredera de la Doña Tomasa segun el testamento nuncupativo de treinta de Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro á Don Prudencio Martin y otros, sobre que se aviniesen á reconocer y consentir á que quedase nula y rescindida la transaccion de veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, como así bien reconociesen y tuviesen por nulo y de ningun valor y efecto el testamento cerrado de mil ochocientos cuarenta y por valido y subsistente el nuncupativo de mil ochocientos veinte y cuatro con otros particulares que comprende la demanda y con posterioridad promovió otro acto conciliatorio con respecto á Doña Engracia Vela, vecina de Mojados, con el propio objeto y con las certificaciones de los mismos propuso en tres de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco la demanda que ha dado lugar á este pleito.

Resultando: que D. Fernando Burguenó y consortes que tambien fueron demandados y vinieron al mismo, pidieron se declarase que no podian ni debian ser parte en este litigio habiéndoles por separados desde luego del mismo cuya pretension se desestimó, pero no así la que se citara de eviccion y saneamiento al D. Prudencio, lo que así tuvo lugar.

Resultando: que tambien fueron citadas Doña Engracia Vela y D. Manuel Gonzalez Renedo en representacion de su esposa Doña María Ordejon, á quie-

nes por no haber comparecido se les declaró rebeldes.

Resultando: que seguido el actual pleito por sus trámites dadas las pruebas que las partes creyeron conducentes á sus respectivos derechos y alegando de bien probado se pidió vista pública que tuvo lugar y llamados los autos para definitiva.

Considerando: que la nulidad del testamento de mil ochocientos cuarenta fundada en la edad septuagenaria de Doña Tomasa Ordejon, de sus achaques y perturbacion de sus potencias intelectuales no se halla justificada pues de las pruebas suministradas por las partes y traídas á los autos lejos de aparecer demostrados estos hechos por el contrario resulta que á pesar de su avanzada edad tenia la Doña Tomasa espedito el uso de su razon con libre voluntad, como se desprende del estudio comparativo de las disposiciones testificales y de la calidad y circunstancias que convencen en parte de los de la prueba de D. Prudencio.

Considerando: que tampoco se halla justificado que Doña Tomasa Ordejon estuviese ciega ni al tiempo del otorgamiento de su dicha disposicion testamentaria ni con posterioridad hasta su fallecimiento ocurrido en la noche de tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, antes por el contrario, está justificado que aunque muy corta de vista tenia la suficiente para no podérsela tener por ciega, porque no lo era en realidad.

Considerando: que no reprobó por la demandante que la Doña Tomasa no supiera leer, y antes bien el demandado suministró datos testificales que persuaden sabia leer, pues testigos oculares la vieron leer recibos y en libros.

Considerando: que no justificó la demandante que el testamento mencionado se fraguase por el demandado en combinacion con Cipriano Bermejo que lo escribió de orden de la testadora y con el Escribano autorizante D. Remigio Sanchez, de quienes ni en el primero consta que fuese su íntimo amigo y compañero de armas, ni el segundo pariente, constandingo por el contrario que aquel era persona de la íntima y antigua confianza de la testadora y de su primer marido ya desde el año de mil ochocientos veinte y cuatro y este un funcionario de reconocida y acrisolada reputacion.

Considerando: que fundados en los precedentes hechos los parientes de la testadora despues de su defuncion promovieron el pleito bajo el concepto de herederos abintestato contra D. Prudencio y D. Quiterio Villazan, como marido de Doña Maria Picado y padre y legítimo administrador de su hija Doña Juana Villazan Picado, soltera, mayor de edad y como tal constituida bajo su potestad, pidiendo la nulidad del testamento cerrado de mil ochocientos cuarenta, cuya validéz sostenian los demandados por los mismos y parecidos fundamentos en que el Don Prudencio apoya dicha validéz y aunque declarada su nulidad en primera

instancia por sentencia no motivada, quedó sin efecto por la Excelentísima Sala segunda, reponiéndose al estado de citadas partes para definitiva.

Considerando: que cansados de litigar los contendientes y para evitar ulteriores desembolsos y molestias, concertaron la transaccion que llevaron á efecto por la escritura pública de mil ochocientos cuarenta y ocho, en la que dieron por terminado el pleito apartándose los demandados con una cantidad que no desmembró parte alguna de lo que debia percibir Doña Juana Villazan representada en el pleito y transaccion por Quiterio Villazan.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

NUM. 9.840.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Seccion 4.ª

Ignorándose en esta oficina el domicilio de algunos deudores al Estado por réditos de censos y foros, se previene á todos los que se hallen en descubierta por tal concepto hasta el 30 de Junio último, que la Administracion se verá en el sensible caso de proceder ejecutivamente á su cobro si no satisfacen sus cuotas en el término improrogable de 10 dias que por via de equidad se les señala.

Valladolid 11 de Setiembre de 1869.
=El Gefe de la Administracion económica, Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.815.

Ayuntamiento constitucional de
Torrelobaton.

Anunciada vacante en el *Boletín oficial* de la provincia número 156, correspondiente al jueves 25 de Julio último, la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Torrelobaton con la dotacion de 330 escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y remitidas á este Ayuntamiento de dicha villa las cinco solicitudes presentadas por los aspirantes, ha llegado el caso de cumplir con lo prevenido en el artículo 101 y siguientes de la ley de Ayuntamientos, publicandose á continuacion la lista de los aspirantes con expresion de sus méritos y servicios respectivos, para recibir por término de quince dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar.

Relacion de los pretendientes á la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Torrelobaton, con expresion de sus méritos y servicios.

D. Santiago Abuja, graduado de Bachiller en Artes, con título, habiendo cursado además tres años de la facultad de derecho, con residencia en Llano de Olmedo; no presenta documentos que lo acrediten, no obstante hace la protesta de verificarlo.

D. Romualdo Mayor, Secretario de Ayuntamiento de Sardon de Duero, con ejercicio de mas de veinticinco años, de práctica: no presenta documentos que lo acrediten.

D. Jacinto Otero, Bachiller en Artes y adornado con la carrera de Notariado y práctica concluida, segun lo acreditan las diligencias presentadas, con residencia en Palazuelo de Vedija.

D. Leonardo Fernandez, profesor de instruccion primaria y Secretario de Ayuntamiento de los pueblos de Piñel de Arriba y Roturas, segun los certificados que presenta.

D. Vicente Puerta Luengo, natural de esta villa, el cual acredita haber estado de oficial en una Notaría pública del Juzgado de Medina del Campo.

Torrelobaton 27 de Agosto de 1869.
—V.º B.º—Gabriel de Vega.—El Secretario interino, Valentin Chaves.

Núm. 9.829.

Ayuntamiento constitucional de
Villavieja.

Espirado el plazo de treinta dias por que se anunció la vacante de la plaza de Secretario de esta Corporacion; solo se ha presentado como aspirante á la misma,

D. Froilan Alvarez Inojal, vecino de este pueblo y Secretario interino que viene desempeñando dicha plaza desde 4 de Enero del corriente año en que tuvo lugar la destitucion del que antes la desempeñaba.

Y en cumplimiento del artículo 101 de la ley municipal vigente se anuncia

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Importante.

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos corresponsales y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Chacel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.

al público por término de quince dias, durante el cual se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal pudieran presentarse.

Villavieja 28 de Agosto de 1869.
El Presidente, Bartolomé Medrano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

Hallándose abierto el juicio de testamentaria de Ceferino Busnadiego, vecino de Cabreros del Monte, se hace saber á los acreedores de los bienes del finado se presenten en el término de 30 dias que empezarán á correr desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á hacer las reclamaciones que les convengan, presentando á los testamentarios las credenciales ó documentos que acrediten sus derechos, pues pasado dicho tiempo se procederá á hacer la liquidacion y pago de deudas en la forma que corresponda.

Cabreros del Monte 27 de Agosto de 1869.—Los testamentarios, Gabriel Gonzalez.—Gaspar Busnadiego.

El dia 26 de Agosto por la tarde desaparecieron del pueblo de Pedrosa del Rey, dos pollinas y se sospecha hayan sido robadas, y sus señas son las siguientes:

Una parda, buena alzada, un poco coja de la espalda derecha, de 8 á 9 años.

Y la otra mas pequeña, 3 años, pelo negro, bastante corrida. colina, y en las espaldas señales de haber tenido dos sedales.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Alejandro Martin de dicho pueblo.